

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-554/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-554/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los

SUP-JRC-554/2015

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-255/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de afiliación. En los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece y enero, febrero, marzo, abril y julio de dos mil catorce, Acevedo Pérez Nancy, Aguilar Espinoza Erika Zuleyma, Bruno Herrera Eva, Carreño Solís María Elena, Castillo Barrientos María Araceli, Chávez Castro José Luis, Contreras Pérez Felipe de Jesús, Cordero Granada Edith Berenice, Cruz Galindo Arturo, Cruz Medina Francisca, Cruz Reyes Gerardo, Delgado Paredes Laura Zuyen, Durán Cisneros María de Jesús, Esquivel Peña Micaela, Eyeyo García Telésforo, Galindo Solís María de Lourdes, Gallardo Rojas Martha Patricia, García Hermenegildo María del Carmen, García Rojas Miguel, García Ruiz Jovita Angélica, González García Miguel Ángel, González García Santiago, González Martínez Estrella, Granada Flores Abril, Granados Mejía Laura, Guido Soto Ricardo, Hernández Jacinta Jorge, Hernández Mendoza Sandy, Ibarra Gutiérrez Mónica Nayeli, Iglesias de la Cruz Alma Lucely, Juárez Gaytán Yazmin, Lagunas Carmona Itzel Guadalupe, Leyva Cruz Elizabeth, Mancera Pérez del Río Delfina, Martínez de la Cruz María Luisa, Miranda López Juana, Monzón Gómez María Guadalupe, Morales Mendoza Raúl,

Mota Carrasco Mayela, Nava Carbajal Teodora, Nava Currilla Fidencio, Nava Niatza Mateo, Ortiz Juárez Carmen, Paredes Pérez Verónica, Paz Téllez Adelina, Pérez González José Luis, Quintos Regina Jessica Lucero, Rico Méndez Guadalupe, Sánchez Fajardo Gregorio, Silva de la Cruz Martín, Solís Jaramillo Italia Amayrani, Sosa Mondragón Graciela, Tovar Domínguez Félix, Tovar Granada Efreem, Tovar Sánchez Félix, Verdugo Bravo Felicia y Zúñiga Mendoza Porfiria, presentaron sendas solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional.

2. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de febrero de dos mil quince, los ciudadanos antes aludidos presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, en esencia, la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido político, llevar a cabo el alta respectiva en el padrón de militantes así como la inscripción en el listado nominal de electores, debido a que, a su juicio, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 4, del Estatuto General de ese instituto político.

El aludido juicio se radicó con la clave de expediente ST-JDC-127/2015, del índice de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral.

3. Resolución del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-127/2015. El seis de marzo de dos mil quince la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, resolvió el

SUP-JRC-554/2015

juicio identificado con la clave ST-JDC-127/2015, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. *Se sobresee en el presente juicio respecto de las personas referidas en el considerando tercero de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que de inmediato les otorgue el carácter de militantes a los actores del presente juicio en su caso, lleve a cabo la inclusión en los padrones nominales de electores para que puedan ejercer el voto partidario a excepción de Roberto García Aldems, Francisco García Peña y Pedro Gutiérrez Paredes; por las razones que se exponen en los considerandos tercero y séptimo de esta resolución*

TERCERO. *Se deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de cada una de las medidas referidas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que implemente las mismas, exhibiendo las constancias correspondientes.*

4. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, el Registro Nacional de Militantes notificó a los actores de ese juicio los escritos identificados con las claves RNM-CJR-7710/2015 al RNM-CJR-7879/2015, mediante los cuales se les informó los motivos de la improcedencia de su solicitud de afiliación.

5. Incidente de inejecución de sentencia. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo por el que tuvo a Nancy Acevedo Pérez y otros ciudadanos, promoviendo incidente de inejecución de sentencia.

6. Resolución del incidente de inejecución de sentencia y desglose. El dieciséis de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, emitió resolución incidental relativa a la ejecución de la sentencia

dicada en el juicio ST-JDC-127/2015, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se tiene por **cumplida**, a cargo del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-127/2015.**

SEGUNDO. Se **AMONESTA** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Realícese **desglose** del presente expediente para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de la presente ejecutoria.

El desglose mencionado en el punto resolutivo tercero de la aludida sentencia incidental, se ordenó porque los actores incidentistas también hicieron valer planteamientos para controvertir, por vicios propios, las determinaciones de improcedencia a sus respectivas solicitudes de afiliación.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente identificado con la clave ST-JDC-255/2015.

8. Acto impugnado. El treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, emitió sentencia en el juicio para la protección de los

SUP-JRC-554/2015

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-255/2015, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revocan** los oficios con números del RNM-CJR-7719/2015 al RNM-CJR-7879/2015, que fueron dirigidos en lo individual a los actores.

SEGUNDO. Se ordena al **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** que realice las acciones precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de cada una de las medidas referidas dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que implemente las mismas, exhibiendo las constancias correspondientes.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el apartado número ocho (8), del resultando que antecede, el cinco de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del Coordinador General Jurídico de su Comité Ejecutivo Nacional presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turno a Ponencia. En proveído de cinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-554/2015, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de treinta de abril de dos mil quince, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-255/2015.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración

SUP-JRC-554/2015

del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo

Del artículo trasunto se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando esos actos sean definitivos y firmes.

Ahora bien, en el particular, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia de treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-255/2015.

En ese sentido, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, es inconcuso que no se surte alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio de revisión constitucional electoral, las sentencias de emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

SUP-JRC-554/2015

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, ello no sería conforme a Derecho, porque de las constancias de autos es evidente que el recurso de reconsideración sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de legitimación del actor.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado es este órgano colegiado que, cuando un órgano partidista responsable participó en la relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, en principio, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno y, en particular, el recurso de reconsideración.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que el actor controvierte la sentencia de treinta de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-255/2015.

En ese juicio, la *litis* consistió en determinar si fueron apegadas a Derecho o no las resoluciones del Registro

Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las que no se reconoció el carácter de militante de ese instituto político a diversos ciudadanos que previamente habían presentado su respectiva solicitud para ese efecto.

Al resolver, la Sala Regional ordenó revocar tales resoluciones, así como vincular al Partido Acción Nacional, por conducto del órgano responsable, para que previniera a los actores del juicio ciudadano respecto de los requisitos que se hubiera considerado incumplidos, dándoles la oportunidad de regularizarlos para que, posteriormente, emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que se resolvería sobre las solicitudes de afiliación. Para dar cumplimiento a lo ordenado, se estableció un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de ese fallo.

Ahora bien, en el medio de impugnación al rubro indicado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional pretende, ante esta jurisdicción electoral federal, controvertir la sentencia precisada en párrafos precedentes.

Lo apuntado adquiere especial relevancia, porque como se adelantó, por regla, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades u órganos partidistas responsables para promover juicios o recursos y, en particular, el recurso de reconsideración.

SUP-JRC-554/2015

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el Partido Acción Nacional, en su calidad de responsable o parte demandada en la instancia previa, no está legitimado para impugnar la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades u órganos responsables para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, consultable a fojas cuatrocientas veintiséis a cuatrocientas veintisiete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

En ese orden de ideas, no es dable reencausar el medio de impugnación al rubro indicado a recurso de reconsideración, toda vez que, como se precisó en párrafos precedentes, las autoridades u órganos partidistas no están legitimados para promover tales medios de impugnación, cuando han tenido el carácter de responsables o demandadas en una relación jurídico procesal precedente, como sucede en la especie.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de revisión constitucional al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente al Partido Acción Nacional; por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JRC-554/2015

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO